



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

29231/2014 MILENIO BIENES RAICES S.A. S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

1. Ricardo Gassan Saba, invocando el carácter de presidente de la sociedad fallida, dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de esta Sala del 31.3.16 (fs. 535/536) en cuanto rechazó la apelación y confirmó el decisorio de la anterior instancia que desestimó el pedido de conversión de la presente quiebra en concurso preventivo (fs. 1552/1577).

El traslado de ley fue respondido en fs. 1582/1583.

2. La cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449).

Además tampoco se advierte que concurran en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" invocada.

Es así que los argumentos vertidos por el recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora –en una tercera instancia– de un fallo erróneo o que se tiene por tal



como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile.

Por lo demás, corresponde recordar que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos 327:650; esta Sala, 23.8.13, “Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe y otros”).

3. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso extraordinario interpuesto, con costas al recurrente (arts. 68 y 69 cpr y art. 287, LCQ).

Notifíquese por Ujiería.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36: 1º cpr).

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN: 109).

Es copia fiel de fs. 1592.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

